

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CIUDAD: BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)

FECHA: 02:00 PM DEL 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2024



REF. : PROCESO ORDINARIO
11001310502020230009300.

DEMANDANTES: JUAN DE JESUS ZEA HERNANDEZ.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

En Bogotá, D.C., a los (22) días del mes de febrero del año 2024, siendo la hora de las (02:00PM.) día y hora previamente señalados, para la verificación de la presente audiencia, el suscrito Juez en asocio de su secretaria Ad Hoc, se constituyó en ella.

REGISTRO DE ASISTENCIA

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando su nombre, apellido, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de notificación, iniciando con la parte actora, su apoderado, parte demandada o representante y su apoderado.

ETAPA CONCILIATORIA:

Se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.

EXCEPCIONES:

No hay lugar a resolver excepciones previas, como quiera que las propuestas por la demandada poseen el carácter de perentorias,

circunstancia por la cual será resueltas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. (Art. 32 C.P.L).

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso que invalide lo actuado, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio versara sobre los hechos de la demanda relacionados en los numerales 3 a 7 de la demanda, toda vez que, la demandada señaló no ser ciertos o no constarles, por tanto, serán objeto del debate probatorio.

Respecto de las pretensiones en términos generales el problema jurídico a resolver se centrará en determinar si el señor JUAN DE JESUS ZEA HERNANDEZ le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción consagrada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961, es decir, la pensión sanción para lo cual se establecerá si el despido se enmarca en un despido injustificado.

Así mismo si hay lugar a condenar al pago de la indemnización prevista en el Artículo 51 del Decreto 2127 del año 1945, la indemnización moratoria de orden extralegal.

Sobre lo anotado en precedencia deberá versar el DEBATE ROBATORIO en el presente proceso y que se resolverá en la respectiva sentencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETANSE Y PRACTICA DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:**DOCUMENTALES**

La prueba documental aportada con la demanda visible a folios 10 a 449 del expediente.

PARTE DEMANDADA UGPP.:**DOCUMENTALES**

La prueba documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 525 a 648 del expediente.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar y las documentales ya reposan en el expediente, se declara cerrado el debate probatorio; En consecuencia, se les corre traslado a los apoderados para que si bien lo tengan presenten sus alegaciones finales.

Se reciben en alegatos de conclusión a los apoderados de las partes.

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

Acto seguido se pronunció la siguiente,

*Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO** a efecto de proferir la **SENTENCIA** correspondiente en sede de esta instancia.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte laboral del Circuito de Bogotá D. C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre JUAN DE JESUS ZEA HERNANDEZ y la empresa NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, se ejecutó un contrato de trabajo desde el 18 de diciembre del año 1981 hasta el 31 de marzo de 1995, conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ABSOLVER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**, de las demás pretensiones incoadas por el señor JUAN DE JESUS ZEA HERNANDEZ, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: Costas a cargo del señor JUAN DE JESUS ZEA HERNANDEZ y a favor de las demandadas, tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria remítase las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que se surta el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO

Secretaria Ad- hoc

Acceda al Link De Audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7b8999d5-2ba9-4a47-bef8-0ae85e035629?vcpubtoken=053ef230-1c31-41bd-ba00-7d1281778cb7>

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e914caab0ba7b2d58e21d3ac92902196141442c5b9f8664c63dff168def35536**

Documento generado en 14/03/2024 10:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>